JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE UN OTROSÍ AL CONTRATO No. 2208 DEL 13 DE ABRIL DEL AÑO 2023

1. NECESIDAD Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

Se procede a justificar la necesidad de un otrosí al contrato No. **2208 DEL 13 DE ABRIL DEL AÑO 2023**, suscrito entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y la empresa **COVILCO SAS,** identificada con Nit 830.081.078-1 (en adelante el "Interventor"), que tiene por objeto: " ***LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURIDICA Y FINANCIERA PARA EL MANTENIMIENTO DEL PARQUE BOLÍVAR EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR",*** según las siguientes consideraciones:

1) Que mediante la Resolución 222 del 10 de marzo de 2023 la Entidad abrió el Procedimiento de Contratación No. CM-CP-001-2023.

2) Que a través de la Resolución 321 del 31 de marzo de 2023, la Entidad adjudicó el contrato al oferente COVILCO SAS, identificada con Nit° 830.081.078-1

3) Que el referido Contrato, tiene como plazo de ejecución cuatro (4) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución, y valor por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL ($117.563.464)**, equivalentes a 90,39 SMMLV para el año de suscripción del contrato 2023.

4) Que el contrato está amparado por las siguientes apropiaciones presupuestales:

Número certificado disponibilidad presupuestal	Fecha certificado disponibilidad presupuestal	Valor certificado de disponibilidad presupuestal
24	Veintitrés días (23) del mes enero de 2023	$ 2.034.799.861.00

5) Que, en efecto, el Contrato cuenta con pólizas de seguros de cumplimiento No. CG-1043901 expedida por Seguros Mundial, aprobado electrónicamente en Secop II por el DEPARTAMENTO, el día 19 de abril del año 2023.

6) Que, así las cosas, en el presente Contrato, se surtieron las siguientes actuaciones contractuales, expuestas en el siguiente cuadro:

FECHA DD/MM/AAAA	ACTUACIÓN
04/05/2023	**ACTA DE INCIO** suscrita por el EL INTERVENTOR Y SUPERVISIÓN y aprobada electrónicamente en el SECOP II.
01/09/2023	**Acta de Suspensión No 01** suscrita y aprobada electrónicamente en el SECOP II por la INTERVENTORIA Y SUPERVISIÓN, justificado en lo siguiente: "El Contratista de obra pone de manifiesto y evidencia que producto de los fenómenos naturales presentados en los meses de julio y agosto, afecto la adaptación de las planturas, provocando la no entrega optima del parque, en especial la jardinera 4, en consecuencia dar espera a unos quince (15) días, para el robustecimiento y desarrollo adecuado de las mismas"
20/09/2023	**Acta de Reinicio No. 01.** Suscrita y aprobada electrónicamente en el SECOP II por la INTERVENTORIA Y SUPERVISIÓN, por superación de los hechos que dieron origen a la Suspensión No. 01.

7) Que durante la ejecución del proyecto ***"MANTENIMIENTO DEL PARQUE BOLÍVAR EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"***, objeto de vigilancia y control por el INTERVENTOR, el día 10 de agosto de 2023, la entidad, recibió por parte del INTERVENTOR, remisión de Acta Modificatoria No. 01 de mayores y menores cantidades de obra e inclusión de ítems no previstos al CONTRATO CO1.PCCNTR.4801246 cuyo Objeto es MANTENIMIENTO DEL PARQUE BOLÍVAR EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, lo cual implica modificar el tiempo y valor del referido contrato, para un tiempo adicional de TREINTA DÍAS (30) y valor adicional por la suma de **Ciento un millones, doscientos dieciocho mil, trescientos veinticinco pesos colombianos ($101,218,325) COP,** para arrojar un valor total del contrato de obra de Mil setecientos veintiocho millones, cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesos colombianos ($1,728,464,662 COP), dicho oficio venia acompañado de los

siguientes anexos: i) Balance de Obra No. 01 con fecha de corte 27/08/2023 incluyendo los nuevos ítems; ii) Memorias de cantidades de obra; iii) APUS de ítems adicionales; iv) cotizaciones y v) cronograma de obras adicionales. Finalmente, la INTERVENTORIA, concluye que la presente modificación al contrato de obra es apropiada y sustentada por el CONTRATISTA DE OBRA y es por ello que la APRUEBA, solicitando a su vez, también ajustar el tiempo del Contrato No 2208 de 2023 cuyo objeto es *"LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURIDICA Y FINANCIERA PARA EL MANTENIMIENTO DEL PARQUE BOLÍVAR EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"* por un plazo adicional de TREINTA DÍAS (30) MÁS.

8) En virtud de lo anterior, la SUPERVISIÓN del Contrato de Interventoría, mediante oficio GOBOL-23-039504 de fecha 1 de septiembre de 2023, imparte su aval para ajustar y prorrogar los Contrato de Obra e Interventoría.

9) En atención a los anterior, la Secretaria Privada del Departamento, como ordenadora del gasto, da aprobación a la solicitud de prorrogar y adicionar en valor el Contrato No. **2200 DEL 30 DE MARZO DEL 2023 (CO1.PCCNTR.4801246),** por reunir los requisitos legales exigidos en los artículo 21.8 y 21.9 del Decreto Departamental No. 75 de fecha 20 de marzo de 2018 *"Por medio del cual se actualiza el Manual de Contratación de la Gobernación de Bolívar"*.

10) Que el Contrato de INTERVENTORIA, se encuentra aún vigente, por tanto, el presente OTROSÍ al Contrato principal se perfecciona dentro del tiempo contractual permitido por las leyes 80/1993, 1150/2007 y Decreto 1802 de 2015 y demás normas reglamentarias.

11) Finalmente, el objeto del Otrosí al Contrato Principal que se pretende suscribir, no se altera el objeto principal en ninguna de las condiciones señaladas inicialmente con respecto a los términos de viabilidad y aprobación, ni se modifica el objeto ni se altera sustancialmente las actividades y alcance de este.

2. OBJETO DEL OTROSI A CONTRATAR, CON SUS ESPECIFICACIONES, LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS REQUERIDOS PARA SU EJECUCIÓN, Y CUANDO EL CONTRATO INCLUYE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO.

2.1. OBJETO DEL OTROSÍ AL CONTRATO PRINCIPAL

CLAUSULA 1. OBJETO: El objeto del presente OTRO SI, es prorrogar el plazo contenido en la cláusula 4. PLAZO DEL CONTRATO del Contrato No. 2208 DEL 13 DE ABRIL DEL 2023, cuyo objeto es **"***LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURIDICA Y FINANCIERA PARA EL MANTENIMIENTO DEL PARQUE BOLÍVAR EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*

CLAUSULA 2. PRORROGAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN contenido en la cláusula 4. del Contrato No. 2208 DEL 13 DE ABRIL DEL 2023, hasta por UN (1) MES más. PARAGRAFO PRIMERO: El plazo de ejecución total del contrato será de CINCO (5) MESES contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de este y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.

2.2. AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS REQUERIDAS PARA SU EJECUCIÓN:

Se deja constancia que el presente proyecto ***"MANTENIMIENTO DEL PARQUE BOLÍVAR EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"***, cuenta con las autorizaciones, permisos y licencias del caso, en caso de ya no estarlo, el INTERVENTOR conminará al CONTRATISTA para que proceda a su renovación, si aplica.

2.3. DOCUMENTOS TÉCNICOS QUE SOPORTAN LA MODIFICACIÓN AL CONTRATO.

Téngase como documentos técnicos de soportes los siguientes:

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE UN OTROSÍ AL CONTRATO No. 2208 DEL 13 DE ABRIL DEL AÑO 2023

- Acta Modificatoria No. 01 de mayores y menores cantidades de obra e inclusión de ítems no previstos al CONTRATO CO1.PCCNTR.4801246 cuyo Objeto es MANTENIMIENTO DEL PARQUE BOLÍVAR EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.
- Balance de Obra No. 01 con fecha de corte 27/08/2023 incluyendo los nuevos ítems.
- Memorias de cantidades de obra
- APUS de ítems adicionales
- Cotizaciones del mercado.
- cronograma de obras adicionales.
- Oficio S/N INTERVENTORIA donde aprueba las mayores mayores y menores cantidades de obra e inclusión de ítems no previstos al CONTRATO CO1.PCCNTR.4801246 y solicita prórroga del Contrato No. 2208 DEL 13 DE ABRIL DEL 2023
- Oficio GOBOL-23-039504 de fecha 1 de septiembre de 2023, suscrito por la SUPERVISIÓN aprobando el ajuste y prorroga de los Contrato de Obra e Interventoría.

3. MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y SU JUSTIFICACIÓN, INCLUYENDO LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Por tratarse de un Otrosí al **Contrato No. 2208 DEL 13 DE ABRIL DEL 2023**, el INTERVENTOR es el que viene seleccionado en el proceso de selección de Concurso de Méritos que dio lugar al Contrato principal, esto es, la empresa **COVILCO SAS,** identificada con Nit 830.081.078-1 (en adelante el "Interventor"), representado legalmente por **ADORACION DE DIOS GALVAN DE LOPEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía C.C. No. 22.782.671, por tanto, no se altera la modalidad de selección.

El presente Otrosí al Contrato Principal, encuentra su justificación y fundamento jurídico, en las siguientes fuentes legales, así:

Para empezar, el Numeral 1° del Artículo 14 de la Ley 80 de 1993, prescribe:

> ***"ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.*** *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas,* ***introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado"*** (Negrillas nuestras).

De la norma ibídem, se prescribe en su artículo 40, lo siguiente:

> ***"Artículo 40. Del contenido del contrato estatal.***
>
> *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
>
> *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*
>
> ***En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración***.
>
> *(….)*
>
> *Parágrafo. En Los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.*

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE UN OTROSÍ AL CONTRATO No. 2208 DEL 13 DE ABRIL DEL AÑO 2023

> *Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."* (Negrillas y subrayas fuera del Texto Original).

En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012[1], expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

> «Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001[3] , la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[4] […] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.»

A su vez, el Consejo de Estado[5], ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

> «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.
>
> […]

---

[1] M.P. Adriana María Guillén Arango.
[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[3] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[4] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitución al de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).
[5] Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: «1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?».

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE UN OTROSÍ AL CONTRATO No. 2208 DEL 13 DE ABRIL DEL AÑO 2023

> La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.
>
> Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes».

Consecuente con lo anterior, sobre la prórroga del plazo de ejecución dentro de los Contratos Estatales, se trae a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado, que, ha precisado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones cuando se hace necesario para el cumplimiento del contrato. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia 37910 del 31 de enero del 2019 afirmó:

> *"Específicamente en relación con el plazo pactado en los acuerdos de voluntades, se ha definido el mismo en los siguientes términos: "constituye un elemento accidental de los negocios jurídicos, pero que no afecta a su existencia, sino a su cumplimiento. Precisamente el no contener el elemento aleatorio de la condición, la fatalidad del plazo diferencia éste de aquella. El plazo divide los actos jurídicos en puros, los exigibles o ejecutables desde luego, y los aplazados o a plazos, cuyo cumplimiento pende del lapso establecido por la ley, convenio, decisión unilateral o judicial"*
>
> *(…)*
>
> *De la correcta planeación de la actividad contractual que está a cargo de la entidad estatal, hace parte el cálculo acertado del tiempo que se requerirá para la ejecución del contrato, por lo que se entiende que el plazo pactado en el mismo corresponde a ese análisis que previamente se efectuó. No obstante, si una vez celebrado el contrato y en plena ejecución de este, surgen circunstancias que hacen necesario prorrogarlo o adicionar su plazo, resulta procedente hacerlo, siempre que la entidad lo considere conveniente y así lo acuerde con el contratista."*

En línea de lo expuesto, sobre el asunto particular, para lo Contratos de Interventoría, ha dispuesto expresamente el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, lo siguiente:

> *"Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993",*

Así las cosas, al modificarse el plazo de ejecución del **Contrato No. 2200 DEL 30 DE MARZO DEL 2023 (CO1.PCCNTR.4801246),** objeto de Control y Vigilancia por parte del INTERVENTOR, el **CONTRATO No. 2208 DEL 13 DE ABRIL DEL AÑO 2023**; a pesar de ser un Contrato autónomo, corre la misma suerte del Contrato objeto de vigilancia, por lo tanto, este último se prorrogará por treinta (30) días más.

JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE UN OTROSÍ AL CONTRATO No. 2208 DEL 13 DE ABRIL DEL AÑO 2023

La entidad pudo constatar que la causa de la modificación es real y cierta, encontrándose sustento en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, situaciones que ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para el caso que nos ocupa se ha determinado que el presente Contrato es susceptible de modificación y ajuste ya que concurren los aspectos antes referidos.

Finalmente, esta administración departamental siempre pregonara por conservar la relación Contractual con el propósito de que el objeto contratado se cumpla, conforme a lo preceptuado por el **principio general de conservación de los contratos[6];** que, consiste en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que de lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber a las partes de hacer **"lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla"** y acordar **"los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente**"[7] las situaciones que lleguen a presentarse, de ahí que la viabilidad jurídica de modificar el Contrato Principal mediante un Otrosí, siendo evaluado en los términos de la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias, con miras al cumplimiento de los fines estatales.

4. ANÁLISIS DE RIESGO Y LA FORMA DE MITIGARLO.

Se mantiene el aprobado en la Audiencia de Riesgos, surtido dentro del procedimiento de selección, concurso de méritos No. CM-CP-001-2023, al cual nos remitimos.

5. GARANTÍAS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTEMPLA EXIGIR EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN.

EL INTERVENTOR, se obliga a extender las garantías expedidas en virtud del presente Otrosí al **CONTRATO No. 2208 DEL 13 DE ABRIL DEL AÑO 2023**.

6. INDICACIÓN DE SI EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE UN OTROSÍ AL CONTRATO PRINCIPAL ESTÁ COBIJADO POR UN ACUERDO COMERCIAL.

N/A

7. AUTORIZACIONES Y APROBACIONES:

LA SECRETARIA DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 04, ASIGNADO AL DESPACHO DEL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA PRIVADA, en ejercicio de sus funciones y facultades otorgadas por los Decretos Departamentales No. 159 de 2021; 094 del 2023 y 75 de fecha 20 de marzo de 2018 expedido por el Gobernador de Bolívar y atendiendo los lineamientos y postulados del Estatuto de la Contratación Administrativa – Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto reglamentario 1082 del 26 de mayo de 2015 y demás normas complementarias; se autoriza **Otrosí No. 01** el **CONTRATO No. 2208 DEL 13 DE ABRIL DEL 2023**; por las razones y justificaciones aquí expuestas dentro del presente Estudio Previo, constituyendo éste como anexo al Otrosí a suscribir.

FIRMA:

Dado en Turbaco, el 21 de septiembre de 2023

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
SECRETARIA DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 04, ASIGNADO AL DESPACHO DEL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA PRIVADA
Departamento de Bolívar

Elaboró: Gustavo Marrugo - Asesor Jurídico Externa DPTO

[6] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278)

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278)